



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 5)
2 5 JUN 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBJETO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de acumular los expedientes **DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS**, iniciados en contra de **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, y estudiar la viabilidad de formular cargos, por realizar actividades de rocería y entresaca al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en una zona que de acuerdo con el Plan de Manejo vigente para la época de la presunta infracción y en la actualidad es considerada como zona de recuperación natural.

HECHOS Y ANTECEDENTES

EXPEDIENTE No. DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 SFF Galeras

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorando con radicado No. 20146090035302 del 13 de noviembre de 2014 suscrito por la Jefa del área protegida del SFF Galeras, Nancy López de Viles, en los cuales consta una presunta tala al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta el día 30 de octubre de 2014 en contra de Segundo Francisco Tello Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, con ocasión de la realización de actividades de tala, entresaca y rocería al interior del SFF Galeras, daño a valores constitutivos del área y realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas protegidas, en las siguientes coordenadas: X: 1°11'51.0", Y: 77°25'59.9", altura 2339 m.s.n.m., en zona de recuperación natural en un área aproximada de 1 (una) hectárea, según plan de manejo vigente para la época de la infracción (folios 2-3).
2. Informe suscrito por el señor Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado del SFF Galeras, fechado el 30 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 1000, obrante a folio 4, en donde hace una descripción de los hechos, y anota que dicha zona se encontraba sin intervención alguna hacia aproximadamente 3 años y que el área afectada se encuentra cerca de un nacimiento de agua que surte el acueducto y un distrito de riego de la vereda Bomboná. Indica además que con esta infracción se está afectando las siguientes especies de flora nativa: Balso blanco, colla, morocohillo blanco, mano de oso Pichuelo, Rayo, Moquillo, entre otras, afectando los corredores de conservación de mamíferos, anuros, mariposas, aves, entre los que se cuenta el venado socha, toda vez que son utilizados como zonas de desplazamiento para búsqueda de alimento y como sitios de refugio. Las coordenadas del sitio de la presunta infracción son: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de octubre de 2014 con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental adjunto en CD, suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (folios 5 - 9).
4. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2014 (folio 10).
5. Auto No. 011 del 4 de noviembre de 2014 "Por el cual se legaliza una medida preventiva" (folio 11)
6. Auto No. 052 del 21 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" (folios 12 - 13). Notificado personalmente a Lina del Socorro Tello Sánchez el día 17 de diciembre de 2014 (folio 36) y el 18 de diciembre de 2014 a Segundo Francisco Tello Sánchez (folio 37).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7. Informe suscrito por el contratista Ezequiel Castillo fechado el 27 de octubre de 2014 relatando los hechos objeto de esta presunta infracción ambiental con registro fotográfico en las siguientes coordenadas: N: 01°11'50,2", W: 077°25'57.9", altura 2301 msnm, obrante a folio 15.
8. Correo electrónico fechado el 5 de noviembre de 2014, remitido por Silvana Daza Revelo solicitando a Pedro Julián Segura, verificar la ubicación de la tala y rocería objeto de este proceso y que fuere reportada por el funcionario Yinnel Hurtado. Respuesta del 6 de noviembre de 2014, remitido por Pedro J. Segura Z., en calidad de asesor Análisis Contexto Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, confirmando que las coordenadas objeto de este proceso se encuentran al interior del SFF Galeras, con mapa de ubicación de las mismas (folios 16 – 17).
9. Informe suscrito por Gloria Cristina Paz Meneses, contratista operaria del SFF Galeras, fechado el 24 de noviembre de 2014, reportando que el día 1 de noviembre de 2014 encontró a Segundo Francisco Tello y Lina del Socorro Tello, *"...realizando la tala de media hectárea más a la inicialmente reportada, zona q se encuentra dentro del AP en las coordenadas N: 01°11'22.2", W: 077°26'00.8", altura 2.291 msnm. En la cual a (sic) afectando el ecosistema el cual se encontraba en estado vegetativo arbustivo. Se tiene conocimiento que esta tala la realizó con el propósito de instalar cultivos de frijol y café."* (...). Incluye registro fotográfico y formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (folios 18 – 22).
10. Derecho de petición presentado por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná, en calidad de coadjudicataria y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 de Consacá, con sus correspondientes anexos, obrante a folios 23 – 31, en donde de manera resumida manifiestan lo siguiente:
 - Que el Incora mediante Resolución 1312 del 17 de diciembre de 1999 adjudicó a Pedro Elías Tello Benítez y Blanca Esperanza Sánchez Garzón, tres lotes de terreno en el fundo denominado Bomboná – Lote San José, en el corregimiento de Bomboná, Municipio de Consacá.
 - El adjudicatario Pedro Elías Tello Benítez falleció el 24 de julio de 2014.
 - En vida del señor Pedro Tello, él con sus hijos se dedicaron a trabajar como unidad familiar, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1312 de 1999, en especial el numeral 3 del artículo 4 y pagando el impuesto predial.
 - Han protegido una zona de bosque nativo que se halla anexa al lote No. 1., aportan el plano No. L-109-790-A, en donde se encuentra bien definida esa zona de reserva total.
 - El lote No. 1 con ocasión de la enfermedad y muerte del adjudicatario dejó de ser trabajado con cultivos de la región y se utilizaba sus pastajes para pastoreo natural.
 - Relatan que el 1 de noviembre de 2014 había ido alguien de Parques con la Policía Nacional a indicarles que no podían limpiar malezas, amenazando con multas y demás, pese a que son titulares de dominio privado y que siempre se había trabajado el predio en siembras de corto rendimiento y que para ese fin fue adjudicado por el INCORA.
 - Consideran vulnerado su derecho a la explotación de la propiedad privada garantizada por el artículo 58 de la Constitución Nacional y que esa norma en caso de utilidad pública el inmueble puede ser expropiado por vía judicial y previa indemnización, lo que no ha sucedido.
 - Manifiestan que según el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia el Estado debe responder por los daños antijurídicos que cause.
 - Que como están seguros de que están obrando correctamente y no tienen claridad sobre las posibles irregularidades, pues se encuentran explotando un lote de terreno titulado por el Estado para ser trabajado por eso elevan esta petición:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Esperamos, con todo respeto, que esa Dirección de Parques naturales Nacionales, nos haga conocer POR ESCRITO y con citación de las normas violadas, las irregularidades en que hayamos incurrido. Todo esto tras estudiar la Resolución de adjudicación del INCORA (hoy INCODER) que nos obliga precisamente a trabajar esos lotes so pena de que se nos declare la caducidad de la misma por negligencia o abandono.”

Aportan al escrito la Resolución No. 1312 de 1999 emitida por el INCORA, certificado de tradición, certificado de defunción de Pedro Elías Tello, oficio del Incoder que señala que la prohibición de enajenar a terceros ya ha caducado y fotocopia del Plano general del predio Bomboná – San José y fotocopias de los recibos de pago de impuesto predial.

11. Oficio con radicado No.20146040003121 del 21/11/2014 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anotado en el numeral anterior, suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en calidad de Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales (folios 33-34).

EXPEDIENTE No. DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 SFF Galeras

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante Memorandos con radicado No. 20166270001083 del 31/03/2016 y No. 20166270002643 del 22/07/2016 suscrito por la Jefa del área protegida del SFF Galeras, Nancy López de Viles, en los cuales consta una presunta entresaca al interior del área protegida. El expediente contiene los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2016, suscrito por Francis Bernel Gómez, contratista del SFF Galeras (fls. 41 – 44), en donde se registra la entresaca de 0.5 has. de bosque al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 01°11'49,3" y X: 077°25'59.3", altura 2370 msnm y se consigna lo siguiente: *“Durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 23 de febrero de 2016, se encontró (sic) una entresaca del bosque al interior del área protegida, este predio es del señor Elías Tello, quien ya falleció pero en el momento se encuentra a cargo de su hijo Francisco Tello. La afectación corresponde a entresaca con un área afectada aproximadamente de 0,5 Ha., en la vereda San José de Bomboná del municipio de Consacá, donde se pudo evidenciar la afectación de especies de flora como Morochillo, helecho, chilco, entre otros, estos ecosistemas son hábitat de especies de fauna como venadillo, armadillo, erizo, esta entresaca aproximadamente la han realizado hace 2 meses, a que se nota las plantas secas y en descomposición.”*
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 de 2016 fechado el 21/07/2016 con informe técnico inicial, registro fotográfico y formato de PVC en CD, elaborado por Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, Profesional del SFF Galeras y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe de Área Protegida, en donde consta que en visita realizada el 15 de junio de 2016 (fls. 49 – 57), se pudo evidenciar lo siguiente:

(...)

“1.El área afectada reportada en la fecha 23 de febrero, evidencio entresaca sobre coberturas vegetales inferiores a 70 cm, las cuales tienen un periodo de recuperación inferior a 6 meses, por lo que en la actualidad el área ya se encuentra recuperada.

2. Al llegar a las coordenadas antes mencionadas no se encontró la evidencia de la infracción.

3. El área afectada no presenta intervención humana, por el contrario el área presuntamente afectada está totalmente recuperada.

4. No hay residuos de material vegetal cortado, el área afectada presenta coberturas vegetales con un altura máxima de 1,3 metros.”

(...)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Auto No. 011 del 7 de febrero de 2017 (fls. 58 – 60), por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en contra del señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562. Notificado mediante aviso el 3 de marzo de 2017.

Por último, y con el fin de determinar la pertinencia de acumular los expedientes arriba mencionados se le solicitó mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2018 (fl.71), al profesional SIG (sistema de información geográfica) de la Dirección Territorial, señor Ricardo Pérez Montalvo, la ubicación de las coordenadas que aparecen en los expedientes aquí referenciados, quien encontró lo siguiente: las coordenadas N: 1°11'51.0" W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm y Y: 01°11'49.3" Y: 077°25'59.3", alt. 2370 msnm se encuentran en el predio San José identificado con el número catastral No. 52207000200020123000, con matrícula inmobiliaria No. 240-17286 a nombre de Empresa Comunitaria La Esperanza al interior del área protegida, las coordenadas N: 01°11'50,2", W: 077°25'57.9", altura 2301 msnm igualmente se encuentran ubicadas en ese mismo predio pero fuera del área protegida y las coordenadas N: 01°11'22.2", W: 077° 26'00.8", altura 2291 msnm se encuentran en el predio El Gramal identificado con el número catastral 52207000200020122000 y matrícula inmobiliaria No. 240-5068, en donde aparece como propietario el señor Segundo Delfín Díaz Imbaquín, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 5.232.226 (fls.71 – 72).

Respecto del predio que aparece a nombre de la Empresa comunitaria La Esperanza, vale la pena anotar que de acuerdo con los documentos aportados en calidad de prueba sumaria por las señoras Lina Tello Sánchez y Blanca Sánchez Garzón, que hacen parte de este expediente, se trata de tres lotes que fueron adjudicados por el INCORA al señor Elías Tello y a Blanca Sánchez Garzón, que hacían parte del lote de mayor extensión denominado San José.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1. numerales 4, 7 y 8 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consagra las prohibiciones por alteración del medio natural que puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, éstas son:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expresó lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.

Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.

Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.

¹ Colombia, Corte Constitucional, (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos. A, Bogotá

² Colombia, Corte Constitucional, (2010, septiembre), "Sentencia C-703", M.P. Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J.I., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales.

Por último, se debe resaltar que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración y sometidas a un régimen jurídico especial, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades con el fin de atenuar los efectos nocivos que algunas actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas . (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12⁴ ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

(...) "La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad." (...)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-189/06⁵, en la que estudio la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la ley 2 de 1959, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se pronuncia específicamente sobre el ejercicio del derecho a la propiedad privada de la siguiente manera:

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

Que de acuerdo con la Resolución 055 del 26 de enero de 2007, plan de manejo del SFF Galerías vigente para la época de la presunta infracción reportada en octubre de 2014, los objetivos de conservación de esa área protegida eran los siguientes: "1. Contribuir al mantenimiento y regulación de la amplia oferta del recurso hídrico que se origina en el interior del Área Protegida que satisface la demanda hídrica de la capital del Departamento de Nariño y de otros seis municipios circunvecinos. 2. Conservar recursos genéticos de especies de flora y fauna, ecosistemas y los procesos ecológicos asociados a los biomas del páramo, bosque alto andino y andino del Complejo Volcánico del Galerías. 3. Conservar sitios de valor cultural, paisajístico y ecoturístico asociados a las bellezas escénicas de los cuerpos de agua, humedales y el complejo geomorfológico del volcán Galerías."

A la fecha de la presunta segunda infracción ambiental reportada en febrero de 2016 en el Plan de Manejo vigente, Resolución 0210 del 5 de junio de 2015 los objetivos de conservación son los siguientes, según aparece consignado en el artículo 3: "1. Contribuir al mantenimiento y regulación del recurso hídrico que se origina en el interior del Área Protegida que aporta a la demanda hídrica de la capital del Departamento de Nariño y de siete municipios circunvecinos. 2. Conservar los páramos, eriales, bosque alto andino y andino del SFF Galerías, con el fin de mantener la diversidad biológica y conectividad ecosistémica de la región. 3. Conservar los sitios de valor cultural, paisajístico y ecoturístico del Santuario de Flora y Fauna de Galerías."

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), "Sentencia T-282", M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En cuanto a la zona de los planes de manejo impactadas ambas infracciones se encuentran ubicadas en zona de recuperación natural tanto en el 2014 como en el 2016.

En la Resolución 055 según lo consagrado en el artículo 3 numeral 4, la zona de recuperación natural, "*...es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda.*" El uso principal de esta zona es la recuperación ya sea natural o con participación de mecanismos de restauración y como usos complementarios se encuentran la investigación, la educación ambiental perpetuar en incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración.

En la Resolución 0210 de 2015, artículo 5 lit. c, esa misma zona es una "*zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica*", en dicha zona se podrán realizar ciertas actividades, según se encuentren en zona de recuperación natural 1, 2 o 3, en las que se pueden desarrollar actividades establecidas y permitidas en el marco de la política de uso, ocupación y tenencia, actividades de restauración y recuperación, investigación y monitoreo, concesión de aguas superficiales, entre otras, las que en todo caso no incluyen actividades de rocería y entresaca.

Que tal y como se puede verificar en los documentos obrantes en el expediente y material en CD (fl. 72) de las tres puntos registrados en el expediente del año 2014, se puede evidenciar que dos de ellos se encuentran en el predio San José, uno fuera y el otro dentro del área protegida, y el tercero en el predio Gramal de propiedad de otra persona, alejado de los lugares de las presuntas infracciones imputadas al señor Segundo Francisco Tello y Lina del Socorro Tello. Las coordenadas registradas en el expediente abierto en el año 2016 se encuentran en el predio San José al interior del área protegida, muy cerca de aquel que se encuentra al interior del área protegida en el proceso del año 2014.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto Parques Nacionales Naturales es competente para investigar las presuntas infracciones que se encuentran al interior del área protegida, es decir que las actividades encontradas en las coordenadas fuera del área protegida no pueden ser objeto de investigación por parte de esta Dirección Territorial. En cuanto al punto que fuere ubicado en el predio Gramal, y en donde fueron registrados como presuntos infractores Segundo Francisco Tello y Lina del Socorro Tello, considera este Despacho, que dado que se encuentra lejos del lugar de la infracción en un predio diferente al San José, se ordenará al Jefe del área protegida proceder a realizar una nueva visita para efectos de confirmar el nombre de los presuntos infractores, y verificar si en efecto en dichas coordenadas se están realizando actividades prohibidas en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

No obstante lo anterior, las pruebas obrantes en los expedientes dan cuenta de la realización de actividades al interior del área protegida y que según la normatividad vigente pueden causar modificaciones al interior de las áreas protegidas como son: la tala, socola, entresaca y rocería de especies de flora propias de los ecosistemas de páramos, bosque alto andino y andino del Complejo Volcánico Galerías, tales como el mochillo, helecho, chilco, entre otros.

Que dichas actividades son contrarias a los objetivos de conservación referenciados en los párrafos anteriores contenidos en ambos planes de manejo, por tanto, quienes en la actualidad ostentan la calidad de adjudicatarios, con base en lo establecido por la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional se encuentran obligados a "*...allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar...*" en otras palabras, deben ajustar sus actividades a los objetivos de conservación establecidos en el presente caso para el SFF Galerías, en su condición declarada de Santuario de Fauna y Flora Galerías, y a lo consignado en el Plan de Manejo para la zona de recuperación natural antes referenciada.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por otro lado, es menester manifestar que el proceso sancionatorio ambiental no analiza ni pone en discusión temas de propiedad alguna, este busca sancionar a quien comete infracciones ambientales al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En atención a ello y a los documentos aportados por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón y Lina del Socorro Tello Sánchez, en especial la Resolución de adjudicación 1312 emitida por el INCORA el 17 de diciembre de 1999, a Pedro Elias Tello Benítez y Blanca Esperanza Sánchez Garzón, emitida con posterioridad a la declaratoria como área protegida del Santuario de Flora y Fauna Galeras, se remitirá para lo de su competencia a la Oficina Asesora Jurídica copia del derecho de petición obrante a folios 23 – 31 con todos sus anexos.

Que dado lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales – Dirección Territorial Andes Occidentales es competente para investigar las infracciones ambientales aquí relatadas, toda vez que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias, en los términos fijados por la ley. Asimismo, el procedimiento es el contenido en la ley 1333 de 2009 en los dos procesos y las conductas investigadas coinciden respecto del lugar y modo en que se realizaron dentro del área del Parque (con las aclaraciones antedichas respecto de los puntos de las infracciones investigadas), siendo éstas conexas, toda vez que es práctica común en el área de las infracciones investigadas, la rocería y entresaca bosque con miras a ampliar la frontera agrícola.

En ese orden ideas, la Ley 1333 de 2009, como procedimiento especial que regula la materia, no establece el mecanismo para llevar bajo una misma cuerda procesal dos o más expedientes investigativos de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), que son conexas entre sí, y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas), por tanto, se debe acudir a la reglas contenidas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y a las establecidas en los artículos 88 y 150 del Código General del Proceso - CGP, con base en lo establecido en el artículo 1 de este último, toda vez que dicho trámite no se encuentra regulado expresamente en la Ley 1333 de 2009 y que a la letra dice: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, con base en los artículos mencionados en el párrafo anterior y los artículos 88 y 150 del Código General del Proceso, se procederá a acumular los expedientes objeto de este acto administrativo, los que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente respecto de la formación y examen de expedientes:

“Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

Artículo 88. Del Código General del Proceso a la letra dice:

"Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Artículo 150 del Código General del Proceso a la letra dice:

"Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Que por los hechos y antecedentes anteriormente expuestos, considera ese Despacho que Parques Nacionales – Dirección Territorial Andes Occidentales es competente para adelantar estos procesos sancionatorios ambientales de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009. Las conductas investigadas presuntamente constitutivos de infracción ambiental guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de modo y lugar), toda vez que fueron presuntamente realizadas en el mismo predio según consta en las consultas realizadas al profesional que coordina el Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes, son conexos entre sí, dado lo expuesto en la primera parte de este acápite, y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas), son las mismas.

Por otra parte, dan cuenta que provienen de la misma causa: realización de actividades prohibidas en el SFF Galeras (rocería y entresaca); versan sobre el mismo objeto: predio del señor Elías Tello (fallecido), realizados por los hijos del mencionado señor, Segundo Francisco Tello Sánchez y Lina del Socorro Tello Sánchez. Los dos procesos pueden servirse de unas mismas pruebas, dada la cercanía de las coordenadas y que se trata de la realización de actividades prohibidas al interior de un área protegida del Sistema de Parques Naturales.

Por tanto, es viable acumular los expedientes DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS y fallar bajo el mismo hilo procesal los hechos relatados y objeto de investigación de los procesos aquí referenciados; buscando con ello hacer efectivos los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia y eficacia; disminuyendo por tanto la eventualidad de emitir fallos contradictorios o agravar la situación de los presuntos infractores, por enfrentarlo ante una contingente reincidencia.

Así las cosas, este Despacho ordenará acumular los expedientes antedichos con miras a adoptar la decisión final. Para tal efecto, los documentos que hacen parte de los expedientes No. DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, se acumularán al expediente DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 SFF GALERAS.

Que dado que los expedientes acumulados se encuentran en la misma etapa procesal, esto es apertura de investigación y que existen pruebas suficientes de las actividades de rocería y entresaca se procederá a formular cargos en contra de **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, quienes fueron encontrados presuntamente realizando actividades de rocería en zona de recuperación natural de una hectárea en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: N: 1°11'51.0" W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm, y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta el día 30 de octubre de 2014 en contra de Segundo Francisco Tello Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, con ocasión de la realización de actividades de tala, entresaca y rocería al interior del SFF Galeras en zona de recuperación natural (folios 2-3).
2. Informe suscrito por el señor Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado del SFF Galeras, fechado el 30 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 1000, obrante a folio 4.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de octubre de 2014 con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental adjunto en CD, suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (folios 5 - 9).
4. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2014 (folio 10).
5. Informe suscrito por el contratista Ezequiel Castillo fechado el 27 de octubre de 2014 relatando los hechos objeto de esta presunta infracción ambiental con registro fotográfico, obrante a folio 15.
6. Correo electrónico fechado el 5 de noviembre de 2014, remitido por Silvana Daza Revelo solicitando a Pedro Julián Segura, verificar la ubicación de la tala y rocería objeto de este proceso y que fuere reportada por el funcionario Yinnel Hurtado. Respuesta del 6 de noviembre de 2014, remitido por Pedro J. Segura Z., en calidad de asesor Análisis Contexto Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, confirmando que las coordenadas objeto de este proceso se encuentran al interior del SFF Galeras, con mapa de ubicación de las mismas (folios 16 – 17).
7. Informe suscrito por Gloria Cristina Paz Meneses, contratista operaria del SFF Galeras, fechado el 24 de noviembre de 2014. Incluye registro fotográfico y formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (folios 18 – 22).
8. Derecho de petición presentado por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná, en calidad de coadjudicataria y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 de Consacá, con sus correspondientes anexos, obrante a folios 23 – 31.
9. Oficio con radicado No.20146040003121 del 21/11/2014 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anotado en el numeral anterior, suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en calidad de Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales (folios 33-34).
10. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2016, suscrito por Francis Bernel Gómez, contratista del SFF Galeras, en donde se registra la entresaca de 0.5 has. de bosque al interior del área protegida (fls. 41 – 44).
11. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 de 2016 fechado el 21/07/2016 con informe técnico inicial, registro fotográfico y formato de PVC en CD, elaborado por Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, Profesional del SFF Galeras y aprobado por Nancy López de Viles , Jefe de Área Protegida (fls. 49 – 57).
12. Mapa elaborado por el profesional SIG de la Dirección Territorial con base de datos de propietarios, con ubicación de las presuntas infracciones ambientales objeto de esta acumulación (fls. 71 – 72).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez revisada la anterior normatividad y jurisprudencia, así como la medida preventiva impuesta a los presuntos infractores y los informes obrantes en el expediente y demás documentos, donde se consignan las presuntas infracciones ambientales y las evidencias encontradas en las visitas realizadas al predio, se proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar y después de hacer un análisis de las pruebas, se considera que no existe prueba suficiente para probar el daño causado a los valores constitutivos del área (numeral 7, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1976 de 2015), toda vez que si bien en los documentos se menciona que hace tres años el predio estaba en proceso de recuperación, no se tienen pruebas del estado anterior en el que se encontraba el mismo, por lo tanto, no es posible demostrar daños a los valores constitutivos del área, por lo que se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

procederá a formular cargos por las infracciones ambientales contenidas en los numerales 4 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 (compilatorio del Decreto 622 de 1977).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁶ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

“(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, “si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)”

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Dado lo anterior, este Despacho considera que existe mérito para formular cargos, tal y como lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presuntos infractores:** **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089.
- b. **Imputación fáctica:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías de una hectárea en las siguientes coordenadas: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm. y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm. Al momento de imponer la medida preventiva los presuntos infractores *“...fueron encontrados en predio ubicado en la Vereda San José de Bomboná, de propiedad de Elías Tello quien falleció, realizando tala, entresaca o rocería de una zona de bosque nativo en estado de recuperación con 3 años aproximadamente sin intervención. La rocería cubre un área aproximada de 1 (una hectárea) dentro del SFF Galerías. Al llamarles la atención manifestaron que ese predio era de ellos y que lo iban a limpiar todo para trabajar. Se les informó que esa actividad está prohibida por estar el predio en el SFF Galerías y que se les iba a imponer medida preventiva.”* Posteriormente en el año 2016, en el mes de febrero, se encontró una entresaca de 0.5 hectáreas en el mismo predio a pocos metros de aquella presunta infracción del año 2014 y durante una visita de seguimiento en el mes de junio de 2016, se detectó que no existía evidencia de que la presunta infracción continuara, en esa visita quedó registrada la recuperación de la entresaca efectuada hace seis meses, presentando coberturas vegetales con un altura máxima de 1.3 metros.

⁶ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I.H., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977) que a la letra dice:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica se encontró a estas personas talando y realizando rocerías y entresacas en el predio ubicado en las coordenadas antes mencionadas, según la descripción de los hechos que aparece en los documentos obrantes en el expediente. A lo que es necesario agregar que en el derecho de petición presentado por las señoras Blanca Tello de Sánchez y Lina del Socorro Tello Sánchez, en el predio siempre habían desarrollado actividades propias de siembra de corto rendimiento, y que para ese fin les fue adjudicado el predio por el INCORA, lo que por las pruebas obrantes en el proceso incluye la tala y la rocería de principalmente de zarza, chupallanta, poleo de monte, mora, cordoncillo, guarango, morochillo blanco, sarapanga, rayo, colla kujaco chilca, y el área afectada se encuentra cerca de un nacimiento de agua que surte el acueducto que lleva a agua domiciliaria a la vereda Bomboná y un distrito de riego cercano, pese a que de acuerdo con lo establecido en los Planes de Manejo que ha tenido y tiene el Santuario de Fauna y Flora esa zona se encuentra clasificada como de recuperación natural, que es considerada en dichos Planes como una zona "...como una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda."

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las que aparecen en el acápite de medios de prueba del presente acto administrativo.
- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente la presunta infracción del 2014 no tiene fecha inicial pues de la lectura de dichos documentos no se puede determinar el día que comenzó la tala y para el momento de la visita e imposición de medida preventiva continuaba la presunta infracción. En cuanto a la entresaca del 2016, los documentos hacen referencia que dado el estado de la vegetación existe la probabilidad de que dicha entresaca se hubiera realizado dos meses atrás, esto es, diciembre de 2015.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*" (subrayas fuera del texto original).

El señor Segundo Francisco Tello y la señora Lina del Socorro Tello, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente se encontraron talando, haciendo rocerías y entresacas en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm, que de acuerdo con los documentos aportados por las señoras Blanca Esperanza Sánchez Garzón y Lina del Socorro Tello en el derecho de petición obrante a folios 23 - 31, le fue adjudicado al señor Pedro Elías Tello y Blanca Esperanza Sánchez Garzón mediante Resolución 1312 del 17 de diciembre de 1999. Y, que según se puede leer en las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, quienes ocupen predios en las áreas protegidas deben ajustar su actuar a las actividades permitidas, esto de acuerdo con los objetivos de conservación del área y la normatividad vigente en lo que se refiere a actividades permitidas y prohibidas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presuntos infractores:** SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089.
- b. **Imputación fáctica:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Al momento de imponer la medida preventiva los presuntos infractores se encontraban presuntamente realizando actividades de tala, rocería y entresaca de vegetación nativa, que de acuerdo con la normatividad vigente para la época de la presunta infracción se encontraba prohibido realizarla en las áreas protegidas. Dicha actividad, según consta en los informes que hacen parte de ese expediente, afectó vegetación nativa propia del bosque nativo del SFF Galeras (zarza, chupallanta, poleo de monte, mora, cordoncillo, guarango, morochillo blanco, sarapanga, rayo, colla kujaco, chilca), que afecta especies de animales como mamíferos, anuros, mariposas, aves, etc, por cuanto sufren reducción de su hábitat natural que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, y buscan estos corredores de conservación como sitios de desplazamiento y para búsqueda de alimentos y sirven de sitios de refugio. Además, se resalta en los informes referenciados en el acápite de pruebas, que se trata de una importante área para la recarga y regulación hídrica, de donde se abastece el acueducto de la ciudadela de Bomboná, municipio de Consacá. La actividad aquí referenciada se está realizando en estas coordenadas: de una hectárea aproximadamente en N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), que a letra dice:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa del modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica se encontraron realizando actividades de tala, rocería y entresaca, que pueden llegar a ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. A lo que adicionalmente, es necesario agregar que de la lectura del derecho de petición presentado por las señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón y Lina del Socorro Tello Sánchez, se deduce que en efecto están realizando actividades propias de explotación del predio que claramente va en contra de los objetivos de conservación del área protegida y que se encuentran establecidos en los planes de manejo referenciados en este acto administrativo, tanto en el anterior como en el actual.

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las relacionados en el acápite medios de prueba.
- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente la presunta infracción registrada en el año 2014 no tiene fecha inicial pues de los documentos obrantes en el expediente no se puede determinar el día que comenzó la tala y para el momento de la visita e imposición de medida preventiva continuaba la presunta infracción. Para la entresaca que se registró en el año 2016 en los informes aparece que debido al estado de la vegetación en febrero de 2016 se puede suponer que dicha actividad se había realizado dos meses atrás, esto es, diciembre de 2015.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, en contra de los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, los cuales quedarán radicados bajo el No. **DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 SFF GALERAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías (artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 4 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y el registro fotográfico de la presunta infracción el señor Segundo Francisco y la señora Lina del Socorro Tello Sánchez fueron encontrados en la actividad de tala y rocerías en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: de aproximadamente una hectárea en: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm, en zona de recuperación natural.

CARGO DOS: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa del modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977). De acuerdo con la normatividad vigente, las normas constitucionales y la jurisprudencia las actividades que presuntamente están siendo desarrolladas en el predio ubicado en estas coordenadas de una hectárea en: N: 1°11'51.0" y W: 77°25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01°11'49.3", X: 077°25'59.3", altura 2.370 msnm., en zona de recuperación natural, por lo que los adjudicatarios del predio deben ajustar su actuar a las actividades permitidas en el área protegida.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta el día 30 de octubre de 2014 en contra de Segundo Francisco Tello Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, con ocasión de la realización de actividades de tala, entresaca y rocería al interior del SFF Galeras en zona de recuperación natural (folios 2-3).
2. Informe suscrito por el señor Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado del SFF Galeras, fechado el 30 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 1000 (folio 4).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de octubre de 2014 con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental adjunto en CD, suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (folios 5 - 9).
4. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2014 (folio 10).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* (subrayas fuera del texto original).

El señor Segundo Francisco Tello y la señora Lina del Socorro Tello, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente se encontraron talando y haciendo rocerías de una hectárea aproximadamente en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: N: 1º11'51.0" y W: 77º25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01º11'49.3", X: 077º25'59.3", altura 2.370; que de acuerdo con los documentos aportados por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón y la señora Lina del Socorro Tello, en el derecho de petición obrante a folio 23 - 31, le fue adjudicado al señor Pedro Elías Tello y Blanca Esperanza Sánchez Garzón mediante Resolución 1312 del 17 de diciembre de 1999. Lo que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y lo expresado por la Corte Constitucional, que en su calidad de ocupantes de un predio en área protegida deben ajustar su actividad a lo que se encuentra permitido en las áreas protegidas y orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas, en este caso se da la aplicación del in dubio pro natura o aplicación del principio de precaución.

Que en ese orden de ideas, es preciso manifestar que con base en los documentos y el registro fotográfico que reposa dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente y lo consignado en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, considera este despacho que hay mérito suficiente para formular cargos en contra de **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, dado que los presuntos infractores están debidamente individualizados, se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de actividades fueron impuestas en flagrancia en concordancia con lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, han presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, y así mismo están vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. Las mencionadas actividades se encuentran tipificadas en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 622 de 1977), que a la letra dicen: *“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”* en las siguientes coordenadas: N: 1º11'51.0" y W: 77º25'59.9", altura 2339 msnm., y de entresaca en el mismo predio en un área aproximada de media hectárea en Y: 01º11'49.3", X: 077º25'59.3", altura 2.370 msnm, al interior del SFF Galeras.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.016 de 2014- SFF Galeras que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. Informe suscrito por el contratista Ezequiel Castillo fechado el 27 de octubre de 2014 relatando los hechos objeto de esta presunta infracción ambiental con registro fotográfico, obrante a folio 15.
6. Correo electrónico fechado el 5 de noviembre de 2014, remitido por Silvana Daza Revelo solicitando a Pedro Julián Segura, verificar la ubicación de la tala y rocería objeto de este proceso y que fuere reportada por el funcionario Yinnel Hurtado. Respuesta del 6 de noviembre de 2014, remitido por Pedro J. Segura Z., en calidad de asesor Análisis Contexto Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, confirmando que las coordenadas objeto de este proceso se encuentran al interior del SFF Galeras, con mapa de ubicación de las mismas (folios 16 – 17).
7. Informe suscrito por Gloria Cristina Paz Meneses, contratista operaria del SFF Galeras, fechado el 24 de noviembre de 2014. Incluye registro fotográfico y formato de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (folios 18 – 22).
8. Derecho de petición presentado por la señora Blanca Esperanza Sánchez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná, en calidad de coadjudicataria y Lina del Socorro Tello Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089 de Consacá, con sus correspondientes anexos, obrante a folios 23 – 31.
9. Oficio con radicado No.20146040003121 del 21/11/2014 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anotado en el numeral anterior, suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en calidad de Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales (folios 33-34).
10. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2016, suscrito por Francis Bernel Gómez, contratista del SFF Galeras, en donde se registra la entresaca de 0.5 has. de bosque al interior del área protegida (folio 41 – 44).
11. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 de 2016 fechado el 21/07/2016 con informe técnico inicial, registro fotográfico y formato de PVC en CD, elaborado por Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, Profesional del SFF Galeras y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe de Área Protegida (fls. 49 – 57).
12. Mapa elaborado por el profesional SIG de la Dirección Territorial con base de datos de propietarios, con ubicación de las presuntas infracciones ambientales objeto de esta acumulación (fls. 71 – 72).

ARTICULO CUARTO: Llamar a responder a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Los gastos que ocasione la práctica de la(s) prueba(s) prueba serán a cargo de quien la(s) solicite.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.562 y **LINA DEL SOCORRO TELLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.856.089, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR una visita técnica a las siguientes coordenadas: N: 01°11'22.2", W: 077°26'00.8", altura 2.291 msnm, las que según la información reportada por el profesional SIG de la Dirección Territorial se encuentran en el predio El Gramal identificado con el número catastral

mas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
DTAO.JUR 16.4.016 de 2014 Y DTAO.JUR 16.4.020 de 2016 DEL SFF GALERAS, SE
FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

52207000200020122000 y matrícula inmobiliaria No. 240-5068, en donde aparece como propietario el señor Segundo Delfin Díaz Imbaquín, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 5.232.226, para efectos de verificar la posible realización de actividades prohibidas en el área protegida, identificar plenamente a los presuntos infractores, y en caso tal imponer las medidas preventivas a que haya lugar y remitir los documentos correspondientes a este Despacho para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la señora **BLANCA ESPERANZA SÁNCHEZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.115 de Sandoná el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remitir para lo de su competencia a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia copia del derecho de petición presentado por Blanca Esperanza Sánchez Garzón y Lina del Socorro Tello Sánchez con sus anexos obrante a folios 23 a 31 del presente expediente.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

2 5 JUN 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.016 de 2014-SFF Galeras
Proyectó: MSANTODOMINGO *URS*